000508/2022

Comodoro Rivadavia, dieciocho de octubre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., N. B. c/ G., M. H. y/u Otro s/ ORDINARIO (ACCION REIVINDICATORIA)**" Expte. N° 508/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 746974 en contra de la sentencia interlocutoria N° 55/2022 que declaró operada la caducidad de la instancia; el cual fuera fundado con el escrito ID 760270, contestado por el tercero con el ID 772117 y por las demandadas ID 774312.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, hizo lugar al recurso de revocatoria y "admitió el incidente de caducidad de instancia promovido por el tercero citado R., F. D.".

Para decidir del modo en que lo hizo, el juez a quo dijo que desde el 05/08/21 hasta el acuse de caducidad, el proceso se encontró paralizado por más de 8 meses, y que deducida la caducidad, la actora al contestar se limitó "a manifestar su interés en continuar con la causa y digitalizo copia del escrito de demanda, lo que no resultaba necesario ni útil para el proceso teniendo en cuenta que la falta de copias de traslado de la demanda y documentación reservada quedó subsanado con la providencia de fecha 23/06/21 citada anteriormente (…) Del simple cotejo de las presentes actuaciones surge que, luego de la providencia simple de fecha 05/08/21 al acuse de caducidad de instancia del 27/05/22, transcurrió el plazo de tres (3) meses que establece el art. 313 inc. 2° del CPr, sin que medien

actos que impulsen el procedimiento hacia su fin, sin perjuicio de la intimación previa realizada a la parte actora en los términos del actual art. 318 del CPr".

Asimismo, le impuso las costas a la accionante vencida y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente explicó que su parte al momento de evacuar el traslado, manifestó expresamente la intención de continuar con el proceso y solicitó que continuara la causa según su estado. Agrega que el Magistrado debió considerar que su parte requirió continuar con el juicio hasta la sentencia, que decretara el acto procesal de continuidad del proceso, es decir, la apertura a prueba, que ya había sido pedida en fecha 27/05/21 evidenciando su voluntad de continuar.

Dice que el tercero peticionó la nulidad de la notificación que fuera desestimada y el Tribunal dispuso la suspensión del proceso ante su pedido de apertura a prueba; y concluye que al disponer éste en fecha 07/06/21 continuara la causas según su estado, obvió abrir la causa a prueba que había solicitado en mayo de ese año, por lo que no corresponde -conforme art. 313 inc 3 del CPCCCh- la declaración de caducidad cuando la prosecución del proceso depende de una actividad impuesta al secretario u oficial del juzgado la que se encuentra pendiente. Dice que la caducidad es de interpretación restrictiva y que no debe llevar a la aplicación de un excesivo ritualismo.

Su segundo agravio lo centra en el apartamiento del a quo de la normativa vigente de los art. 318 y 319 del CPCCCh. Expresa que consentido el acto que resolvió el rechazo del pedido de caducidad, debió rechazarse el recurso de reposición. Efectúa reserva de caso federal.

Sustanciado el memorial de agravios, la demandada y el tercero, procedieron a responderlo.

II. Analizadas las actuaciones a los fines de resolver el recurso, surge que, en fecha 11/03/19 mediante sentencia interlocutoria 12/2019 se hizo lugar a la citación como tercero del Sr. F. D. R. Al tomar éste participación planteó la nulidad de la notificación al no acompañarse debidamente a la cédula las copias de traslado.

El 18/12/19 mediante sentencia interlocutoria N° 92/2019 se intimó a la parte demandada a presentarlas en el término de 5 días.

El 17/09/20 se suspendió el plazo para contestar la citación hasta tanto el tercero citado obtuviera las copias requeridas de traslado.

El 27/05/21 –luego de casi 8 meses- por petición de la actora se dispuso la apertura a prueba, la cual fue revocada el 23/06/21. Asimismo, allí ese dispuso como consecuencia de lo ordenado en fecha 17/09/20, que por Secretaria se digitalice el escrito de demanda poniéndose a disposición, conjuntamente con la documentación reservada, reanudándose el plazo de contestación de la citación que anteriormente había sido suspendido. El 05/08/21 se tuvo por contestada la citación del tercero ordenada en la resolución de fecha 11/03/19.

El 27/05/22 – luego de más de 8 meses- se corrió traslado del pedido de caducidad de instancia, a la

parte actora por el término de CINCO (5) días, a fin de que manifieste su intención de continuar con la acción y produzca la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de instancia en caso de incumplimiento.

El 07/06/22 se rechazó la petición y se dispuso continúe la causa según su estado.

El 12/06/22 el tercero interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, el cual fue sustanciado y resuelto haciendo lugar al primero de ellos y declarando operada la caducidad de instancia, mediante sentencia interlocutoria N° 55/22.

Dicha sentencia es objeto del presente recurso de apelación.

III. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar en primer lugar que a diferencia de lo manifestado como segundo agravio, surge de las reseñas efectuadas que el Magistrado dio cabal cumplimiento al trámite que debe seguir el incidente de caducidad de la instancia modificado por imperio de la Ley XIII N° 24 (art. 318/319).

En efecto, el Tribunal interviniente debe intimar “por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia”. Todo lo cual fue satisfecho, habiendo la actora contestado el traslado.

Ahora bien, en cuanto al planteo de caducidad, el magistrado al resolver computó el tiempo transcurrido de inactividad desde el último acto de impulso hasta la petición, el cual expresó fue mayor a ocho meses y en exceso superado el plazo de tres (3) meses que establece el art. 313 inc. 2° del CPr.

El agravio de la recurrente radica en considerar que la solicitud de continuar la causa según su estado, puede considerarse acto impulsivo, siendo que ya había peticionado la apertura a prueba - dejada luego sin efecto-, sumando a ello que debió el a quo disponerla, en vez de que expresar siga la causa según su estado, en la providencia que había rechazado el 07/06/22 el incidente de caducidad.

Ahora bien, siendo que no resulta necesario referirse a todos los argumentos vertidos por el recurrente –algunos inconducentes y otros improcedentes-, a los fines de resolver la procedencia del recurso lo decisivo resulta ser el carácter de impulsivo de la petición al tiempo de contestar el traslado de la caducidad de instancia.

Al respecto, la locución utilizada por la recurrente resulta ambigua en el contexto utilizada. En efecto, una primera interpretación siguiendo el curso natural de los hechos implicaría que, al acompañar las copias de traslado –aclaramos innecesarias para el avance del proceso, toda vez que el Magistrado ya había ordenado la subsanación del defecto ante la extensa pasividad del actor-, que continúe la causa según su estado, pareciera indicar que peticionó se rehabilite el traslado antes suspendido al tercero, interpretación efectuada por el a quo. Por otro lado, en una interpretación apremiada pero favorable a la

prosecución del juicio, pudiera significar el acompañamiento de las copias un cumplimiento tardío pero inútil de la manda judicial y un requerimiento vago del próximo acto procesal, sin precisarlo, cual sería la apertura a prueba –considerando que peticionada y prematuramente dispuesta, fue revocada-.

"La caducidad de la instancia resulta ser un modo anormal de terminación del proceso, por lo que su aplicación debe ser de carácter restrictivo. Ello significa que, en caso de duda respecto de si procede o no declarar la caducidad, debe estarse por mantener viva la instancia. En efecto, si bien el instituto en sí mismo y siempre que esté subordinado a plazos razonables, no vulnera la garantía de la defensa en juicio, no debe declararse en caso de duda por las consecuencias que origina" (Highton, Elena – Areán, B.. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 5. Ed Hammurabi. pág 671 y ss).

Entones, en consideración al principio de la tutela judicial efectiva y la interpretación restrictiva con la que se debe analizar el instituto de la caducidad de la instancia (Fallos 335:1709), sin perjuicio de destacar que es la segunda oportunidad en que transcurre el plazo de seis meses –plazo de caducidad de instancia en procesos ordinarios como el presente- sin que medien actos que impulsen el procedimiento, en atención a la normativa actual que regula el instituto, considerando que medió acto impulsivo en oportunidad de contestar el traslado por la actora y que el art. 360 del CPCCCh prescribe que siempre que se hayan alegado hechos controvertidos aunque las partes no

lo pidan, el juez abrirá la causa a prueba, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la decisión en crisis.

IV. Atento la previsión del artículo 282 del CPCC, la forma de resolver, las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado (art. 69 segundo párrafo).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en el incidente de caducidad y en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15). Asimismo, toda vez que la letrada de los demandados no actuó en primera instancia, a los fines de cuantificar sus honorarios corresponde su regulación en jus.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora N. B. V., revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, rechazar el incidente de caducidad de la instancia.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3) Regular los honorarios del Dr. N. R. M. L., letrado de la parte actora, por su tarea profesional en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 13% y los de los Dres. G. B. y C. T. C., conjuntamente en la suma de pesos equivalente al 10% en todos los casos de lo que se les regulará en la sentencia definitiva, más I.V.A. de corresponder.

4) Regular los honorarios por su tarea profesional en esta instancia del Dr. N. R. M. L., letrado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente al veintisiete por ciento (27%) de lo indicado en su favor en el punto precedente y los de los Dres. G. B. y C. T. C., conjuntamente en la suma de pesos equivalente al veinticinco por ciento (25%) de lo indicado en su favor en el punto precedente; y los de la Dra. N. L. en la suma equivalente a dos (2) jus, conforme el considerando respectivo. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 483 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS